



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición y en subsidio de queja, interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) mediante el cual no se negó el recurso extraordinario de casación al accionante.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

*De conformidad con el artículo 63 del C.P.T. y SS indica que “El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusieren en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.*

Descendiendo en el caso que ocupa a la Sala, se advierte que el auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se negó el recurso extraordinario de casación a la parte demandante, fue notificado por estado el día veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), por lo tanto, el último día hábil para presentar el recurso de reposición era el 25 de enero de la presente anualidad.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que, al momento de remitirse el precitado recurso por correo electrónico por el apoderado de la parte

demandante, esto es el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), conlleva que el mismo se presentó de forma extemporánea.

Así las cosas, se **rechaza** el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante por ser **extemporáneo**.

Ahora bien, en cuanto al recurso de queja, de tal forma que, si aquel recurso de reposición resulta extemporáneo, también el recurso de queja lo será.

Lo anterior fue expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Sala Laboral, mediante auto del 5 de agosto de 2009 Rad. 40822:

*"Al descender la Sala al asunto en particular, se observa que el recurrente no se ciñó a los requisitos legales para poder dar trámite a la queja, si se tiene en cuenta que no interpuso en tiempo el recurso de reposición y por ende al negársele por extemporáneo, no había lugar a que el Tribunal ordenara la expedición de copias de la actuación".*

En un caso análogo, esta corporación al referirse a las formalidades procesales establecidas para poder dar trámite al recurso de queja y la obligación del recurrente de interponer oportunamente la reposición del auto que negó el recurso de casación, en proveído del 10 de marzo de 2009 radicado 38541, puntualizó:

*"(...) De conformidad con lo previsto en el artículo 68 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de queja procede contra la providencia del Tribunal que no concede el de casación. El trámite de este medio de impugnación por no estar regulado expresamente por la normatividad instrumental propia, implica en virtud de la integración dispuesta legalmente, acudir al Estatuto Procesal Civil que consagra en el artículo 378 que el recurrente en queja < deberá pedir reposición del auto que negó el recurso, y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso>.*

*Esto significa que es requisito de procedibilidad de la queja que se agote la reposición contra el auto que negó conceder el recurso de casación; como en el presente proceso, la reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandante fue rechazada por extemporánea -auto de 13 de noviembre de 2008-, la Corte no adquirió competencia funcional para pronunciarse sobre la queja instaurada, con la*

*advertencia de que lo relacionado con la extemporaneidad del recurso de reposición fue un asunto saldado en la instancia”.*

La precisión jurisprudencial precedente resulta ilustrativa para sostener que se encuentra precluida la oportunidad que tenía la parte accionante para interponer el recurso de queja.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Rechazar** el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante por extemporáneo, y así mismo declarar precluida la procedencia del recurso de queja propuesto.

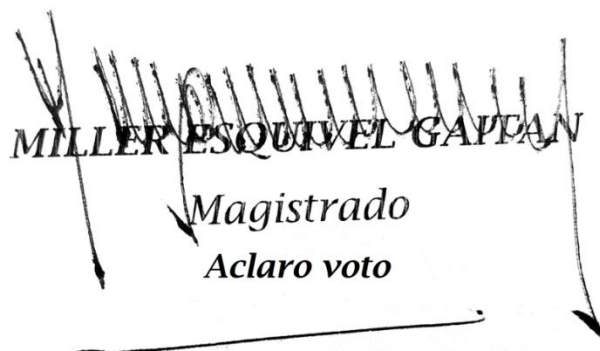
**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

**Magistrado**



MILLER ESQUIVEL GAITAN  
Magistrado  
Aclaro voto

EXPEDIENTE No. 005-2018-00005-01  
DTE: VILMA ALICIA VELAZCO y OTRA  
DDO: COLPENSIONES



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE  
**Magistrada**

Proyectó: Claudia Pardo



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición y en subsidio de queja, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) mediante el cual no se negó el recurso extraordinario de casación al accionante.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

*De conformidad con el artículo 63 del C.P.T. y SS indica que “El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusieren en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.*

Descendiendo en el caso que ocupa a la Sala, se advierte que el auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se negó el recurso extraordinario de casación a la parte demandante, fue notificado por estado el día veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), por lo tanto, el último día hábil para presentar el recurso de reposición fue el 25 de enero de la presente anualidad.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que, al momento de remitirse el precitado recurso por correo electrónico por el apoderado de la parte demandante, esto es el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), es decir, que el mismo se presentó de forma extemporánea.

Así las cosas, se **rechaza** el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante por ser **extemporáneo**.

Ahora bien, el extremo actor interpone en subsidio el recurso de queja, de tal forma que, si aquel recurso de reposición resulta extemporáneo, también el recurso de queja lo será.

Lo anterior fue expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Sala Laboral, mediante auto del 5 de agosto de 2009 Rad. 40822:

*"Al descender la Sala al asunto en particular, se observa que el recurrente no se ciñó a los requisitos legales para poder dar trámite a la queja, si se tiene en cuenta que no interpuso en tiempo el recurso de reposición y por ende al negársele por extemporáneo, no había lugar a que el Tribunal ordenara la expedición de copias de la actuación".*

En un caso análogo, esta corporación al referirse a las formalidades procesales establecidas para poder dar trámite al recurso de queja y la obligación del recurrente de interponer oportunamente la reposición del auto que negó el recurso de casación, en proveído del 10 de marzo de 2009 radicado 38541, puntualizó:

*"(...) De conformidad con lo previsto en el artículo 68 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de queja procede contra la providencia del Tribunal que no concede el de casación. El trámite de este medio de impugnación por no estar regulado expresamente por la normatividad instrumental propia, implica en virtud de la integración dispuesta legalmente, acudir al Estatuto Procesal Civil que consagra en el artículo 378 que el recurrente en queja < deberá pedir reposición del auto que negó el recurso, y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso>.*

*Esto significa que es requisito de procedibilidad de la queja que se agote la reposición contra el auto que negó conceder el recurso de casación; como en el presente proceso, la reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandante fue rechazada por extemporánea –auto de 13 de noviembre de 2008–, la Corte no adquirió competencia funcional para pronunciarse sobre la queja instaurada, con la*

*advertencia de que lo relacionado con la extemporaneidad del recurso de reposición fue un asunto saldado en la instancia”.*

La precisión jurisprudencial precedente resulta ilustrativa para sostener que se encuentra precluida la oportunidad que tenía la parte accionante para interponer el recurso de queja.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **Rechazar** el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante por extemporáneo, y así mismo declarar precluida la procedencia del recurso de queja propuesto.

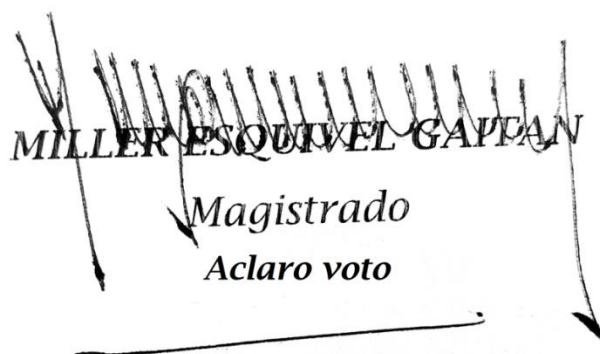
**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

**Magistrado**



MILLER ESQUIVEL GAITAN  
Magistrado  
Aclaro voto



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE  
**Magistrada**

Proyectó: Claudia Pardo





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**

**Radicación No. 12-2020-00208-01**

Bogotá D.C., marzo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **HECTOR HUGO BRICEÑO PAEZ**  
DEMANDADO: **AUTOMECHANIC SOLUTION LTDA**  
ASUNTO : **ADMITE RECURSO DE APELACIÓN**

**PROVIDENCIA:**

Mediante correo electrónico del 29 de marzo de 2023 la Apoderada Judicial de la parte demandante allegó memorial solicitando se remita el expediente al Despacho de la Dra. Diana Marcela Camacho, como quiera que con anterioridad conoció del proceso bajo estudio.

Así las cosas, si bien anteriormente la Dra. Diana Camacho resolvió de un conflicto de competencia, dicha situación no la hace competente para conocer de fondo la decisión del presente asunto, pues se reitera, tan solo conoció el conflicto de competencia.

Lo anterior encuentra sustento en el literal b) del artículo 10 de la Ley 712 de 2001, disposición según la cual, dispone las reglas de reparto en la Salas Laborales de los Tribunales Superiores, sin que excluya la competencia de fondo de un asunto, previo haber conocido otro Despacho un conflicto de competencia, pues se itera, no conoció de fondo el asunto.

En conclusión, al no existir conocimiento previo dentro de las presentes diligencias, se despachará desfavorablemente la súplica de la apoderada de la parte

demandante, y en consecuencia se admitirá el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia, y se correrá traslado a las partes

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia.

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

**TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

**QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 25-2015-00351-01**

Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **MARUJA RINCON DE NAVARRO**

DEMANDADO: **UGPP**

ASUNTO : **REPOSICION EN CONTRA AUTO DEL 31 DE ENERO DE 2023**

**I. ANTECEDENTES**

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición impetrado por la parte demandante en contra del auto que data del 31 de enero de 2023, mediante el cual se **DECLARÓ LA NULIDAD** de todo lo actuado, desde el auto de fecha 7 de abril de 2021, inclusive, que dio aplicación al desistimiento tácito, para en su lugar ORDENAR al Juzgado de origen realice todas las gestiones tendientes a notificar a la señora LUZ MARINA PÉREZ QUINTERO, en calidad de Litis consorte necesario.

**RECURSO DE REPOSICIÓN**

La parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto que data del 31 de enero de 2023, bajo los siguientes argumentos:

**1. Inexistencia de litisconsorcio necesario: la señora Luz Marina Pérez Quintero es un tercero ad Excludendum que no compareció al proceso**

Señala que la demanda no tiene pretensiones en contra de la señora Luz Marina Pérez Quintero, por lo que no puede hablarse de la existencia de un litisconsorcio necesario, trayendo a colación el artículo 61 del CGP.

Indica que, esta definición no regía al momento de la interposición de la demanda, que ocurrió bajo la vigencia del CPC en el que se establecía *“Cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerá a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos”*.

Manifiesta que desde la redacción del CGP con base en la jurisprudencia de la época, no había un Litis consorcio necesario, dado que sí era posible decidir sobre el derecho pensional de la demandante, en la medida que no se está solicitando la reducción de pensión de la señora Luz Marina Pérez Quintero.

Si en el eventual caso se considere que la sentencia no debió pronunciarse sobre la señora Luz Marina Pérez Quintero, y en consecuencia no debió haber reducido la pensión de aquella, debió haber revocado la sentencia parcialmente, advirtiendo que la reducción de la pensión de la señora Luz Marina Pérez Quintero es *extra petita*.

Por otro lado, indica que la UGPP fue la que debió haber efectuado vía administrativa la reducción de la pensión, en el marco de una administración administrativa (Sic) especial por presuntos hechos de fraude, lo cual no es objeto del presente asunto.

Así mismo, si la señora Luz Marina Pérez Quintero no está de acuerdo con la reducción de la pensión, deberá interponer una demanda contra la UGPP, pero aquello es algo ajeno a las pretensiones de la actora.

Señala que se equivocó esta Corporación al decretar la nulidad procesal, pues a su consideración, lo que se debería hacer es exhortar a la UGPP a iniciar la investigación administrativa contra la señora Luz Marina Pérez Quintero por irregularidades de la información. Así mismo, considera que se debió oficiar a la Fiscalía por presunta comisión de presuntos delitos como fraude procesal, falsedad en documento público, inducción a error a servidor público y demás irregularidades que se evidencian en la concesión de esa pensión.

Indica que el decreto de la nulidad, además de constituir una denegación de justicia hacia la demandante, quien lleva 8 años luchando pro la resolución de su caso,

constituye un premio hacia una persona que obtuvo una pensión a través de documentos presuntamente falsos y(o a través de irregularidades.

En suma, señala que, como quiera que se puede fallar y dictar sentencia a favor de la demandante sin afectar a la señora Luz Marina Pérez Quintero, no es viable manifestar que existe un Litis consorcio necesario, mas aun cuando la UGPP mediante acto administrativo, debe ser quien reduce la pensión, frente a la cual ella podrá ejercer su derecho de defensa.

## **2. Desconocimiento del Código de Procedimiento Civil, y aplicación retroactiva del Código General del Proceso:**

Señala que si bien la decisión de declarar la nulidad se basó en el artículo 134 del CGP, para el momento de la interposición de la demanda y hasta la audiencia inicial, el régimen procesal existente era el CPC, el cual no contemplaba esta causal de nulidad la cual se está aplicando en el presente asunto, desconociendo el régimen procesal aplicable para ese momento.

## **3. Luz Marina Pérez Quintero no compareció al proceso por razón de la UGPP:**

Finalmente, señala que la señora Luz Marina Pérez Quintero no compareció al proceso, no porque no se le hubiere vinculado, sino porque la UGPP de manera dilatoria no practicó la notificación de la señora Luz Marina Pérez Quintero quien vive en Canadá, pese a que el A Quo le asignó esa carga procesal tal como se decretó en el auto dictado en la audiencia del 20 de septiembre de 2017.

Aunque el Juzgado libró el 22 de septiembre de 2018 exhorto al Ministerio de Relaciones Exteriores para practicar dicha notificación, la UGPP nunca lo tramitó, pese a tener la carga procesal de hacerlo, y estuvo 3 años dilatando el proceso, hasta que el Juez de primera instancia de manera acertada determinó el desistimiento del decreto de la intervención ad excludendum debido a que se había convertido en una excusa para dilatar el proceso y violar los derechos de la demandante.

Que la UGPP no se verá afectada patrimonialmente dado que puede iniciar acciones contra la señora Luz Marina Pérez Quintero en caso de encontrar

irregularidades en el trámite de la pensión, o iniciar la Acción de repetición contra los funcionarios que originaron esta condena, en caso de ser procedente.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. RECURSO DE REPOSICIÓN:

Frente al tema, vale la pena traer a colación el Art. 63 del CPT y SS que dispone:

***“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”***

De conformidad con lo anterior, encuentra el despacho que el recurso de reposición fue presentado de manera extemporánea, como quiera que atendiendo lo dispuesto en el art. 63 del CPTSS, este debe interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación por estado, en ese sentido, la notificación del auto atacado fue efectuada por anotación en estado del 10 de febrero de 2023, el término para interponer el recurso vencía el 14 de febrero de la misma anualidad, habiéndose presentado el 15 de febrero de 2023, conforme correo electrónico remitido por la Secretaría de la Sala Laboral, esto es, por fuera del término establecido para ello, razón por la cual no se procederá al estudio del mismo.

Bastan las anteriores consideraciones, para **RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto que data del 31 de enero de 2023.

### 2. RECURSO DE SUPLICA:

Por otro lado, presentó el apoderado de la parte demandante de manera subsidiaria el recurso de súplica.

Así las cosas, bien es cierto el artículo 62 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social relaciona en su numeral 3º el recurso de súplica, no lo es menos que no existe norma expresa en esta materia que disponga su trámite. Por esta razón, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 145 de éste ordenamiento procesal, es menester remitirse al Código de General del Proceso, en lo que tiene que ver con la procedencia y oportunidad para proponerlo.

A este respecto el art. 331 del CGP en punto a la procedencia y oportunidad de interponer el recurso de súplica señaló:

**ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA.** *El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*

*La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.*

Del texto de la norma transcrita, se establece claramente que el recurso de súplica procede contra las decisiones del *Magistrado Ponente* y no contra las proferidos en Sala de Decisión. Tal situación no es la observada en el presente asunto, pues la providencia recurrida fue proferida por la Sala de Decisión, sin que para tal efecto importe el contenido de la misma, pues la norma es clara al precisar su procedencia sobre los proveídos por el Ponente.

En consecuencia, esta Sala de decisión se **ABSTENDRÁ** de decidir el recurso de súplica.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto que data del 31 de enero de 2023, de acuerdo a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de decidir el recurso de súplica, conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

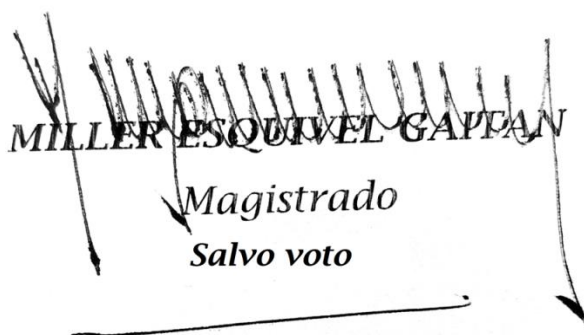
**TERCERO:** En firme la presente providencia, continúese con trámite de rigor y, de no haber actuación pendiente por surtir en esta instancia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

**Notifíquese por anotación en el Estado,**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Ponente



**MILLER ESQUIVEL GAITAN**  
*Magistrado*  
*Salvo voto*



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Magistrada



**H. MAGISTRADO (A) MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 012-2016-00014-01** demandante BÁRBARA PATRICIA GÚZMAN BOLAÑOS, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, en donde se declara **BIEN DENEGADO** el recurso extraordinario de casación incoado contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, adiada el día cuatro (4) de septiembre de 2018.

Bogotá D.C., 18 de abril de 2023

**DIEGO H. QUIMBAY BARRERA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

---

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como no existen actuaciones pendientes por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen, para dar continuidad al trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-031-2018-00573-01** demandante **CLAUDIA INÉS PAEZ AYALA** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral donde **CASA** la sentencia de fecha 13 de agosto de 2020.

Bogotá D.C., 18 de abril de 2023

**DIEGO H. QUIMBAY BARRERA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

---

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2)** Inclúyase la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000) a cargo de cada una, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de Colfondos S.A. y Protección S.A.
- 3)** Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 026 2022 00006 01

Demandante: ADRIANA LUCIA CORTES FORERO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -18- de abril de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS), respecto de la sentencia proferida el 15 de febrero de 2023

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Cortes Corredor**

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67d983f4b8d4c5250810d1727434eaa378a0fb1105692904860484a48fd8954**

Documento generado en 18/04/2023 09:43:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 030 2019 00794 01

Demandante: DOMENIQ PAULA ELLI DURAN

Demandada: COLFONDOS S.A. Y OTRO

Bogotá D.C., -18- de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra la sentencia proferida el 16 de junio de 2022

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para el actor. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7bfc6ed8d3054fcadf793fdecde27e467bc1384a770b985eca4530381b6c76**

Documento generado en 18/04/2023 09:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 034 2021 00073 01

Demandante: MARTHA CONSTANZA RODRIGUEZ NAVARRETE

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -18- de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra la sentencia proferida el 23 de enero de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3aabddcdba1e88dd72d409910ce59bc1245822b3ef2d8d39b78f114f985468**

Documento generado en 18/04/2023 09:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 017 2020 00240 01

Demandante: LUZ DARY ROJAS RODRIGUEZ

Demandada: JOSE ORLANDO CASTIBLANCO Y OTROS  
Apelación Auto.

Bogotá D.C., -18- de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto proferido el 19 de enero de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a56e71e750d1d44ff2a5f2f2ddeee20f5204b41d30e6071593bbc3de7d18d8**

Documento generado en 18/04/2023 09:52:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 017 2020 00240 02

Demandante: LUZ DARY ROJAS RODRIGUEZ

Demandada: JOSE ORLANDO CASTIBLANCO Y OTROS  
Apelación Sentencia

Bogotá D.C., -18- de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra la sentencia proferida el 19 de enero de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la actora, empieza a correr el traslado para los accionados. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85d11654bf06d0bd92e37b4c37a54e16789dc873b756e8142c4a0c0a91ed614a



Documento generado en 18/04/2023 09:52:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 022 2018 00060 01

Demandante: SARA GUITIERREZ CASTRO

Demandada: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y OTRO

Bogotá D.C., -18- de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de la Sara Gutiérrez Castro (art. 69 CPTSS), respecto de la sentencia proferida el 09 de febrero de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30a36058e82518450d45bdab57bd692fe4efbe4a523c43a4ae2cc70ca34329d**

Documento generado en 18/04/2023 09:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 002 2020 00128 01

Demandante: AQUIMIN MAYORGA GARCIA  
Demandada: NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO  
PUBLICO Y OTROS

Bogotá D.C., -18- de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada UGPP contra la sentencia proferida el 23 de febrero de 2023. Asimismo se conoce bajo el artículo 69 del CPTSS.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para el demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7379a34d5b2fb5ef39e24fb6a7fcbf14938070b6dbcddc60e2277226dd81fed0

Documento generado en 18/04/2023 09:52:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 036 2020 00003 01

Demandante: NIDIA MATILDE BARRERO SALOMON

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -18- de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de Colpensiones y Porvenir S.A. contra la sentencia proferida el 08 de febrero de 2023. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3248f7102045b160edcdfae1ba669147826a45227325f782581b9e63cf40ccd5**

Documento generado en 18/04/2023 09:43:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 037 2021 00328 01

Demandante: FERNANDO JOSE ORTEGA GALINDO

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -18- de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 20 de enero de 2023. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de la misma entidad (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be13678c38b4a11b6ece1ad3c305af1e120db7a84990e275782c725e3bdbd7a**

Documento generado en 18/04/2023 09:52:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 027 2019 00350 01

Demandante: MONICA PINILLA CORREDOR

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -18- de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 02 de marzo de 2023. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de la misma entidad (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9579defcad91331376a8f57c6ff6715e033187fd3c5e3912452b53338bffc694

Documento generado en 18/04/2023 09:52:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 032 2021 00512 01

Demandante: SONIA ROCIO DEL PILAR RODRIGUEZ CABRERA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -18- de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 23 de febrero de 2022. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de la misma entidad (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b866535c22ad034389ebd5de4162351060e5b6a2521a81e3a7a445d75c6cc5**

Documento generado en 18/04/2023 09:43:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 007 2020 00175 01

Demandante: ROSA MARGARITA PEÑA TRIANA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -18- de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de Colpensiones y Porvenir S.A. contra la sentencia proferida el 13 de febrero de 2023. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de la misma entidad (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente:  
[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fa798c8bbb658e08cf3b5fb06f54b6f37aa1a8c002f7e03cb6fc81204bc9de1

Documento generado en 18/04/2023 09:52:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 018 2018 00246 01

Demandante: NHORA ELENA DE LA OSSA DIAZ curadora de JORDI  
JOEL CAMARGO DE LA OSSA  
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -18- de abril de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes contra la sentencia proferida el 26 de enero de 2023. Se conoce igualmente bajo el artículo 69 del CPTSS-

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el que inicia por los recurrentes. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Cortes Corredor**

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b96c66754b5ed5c937b544079c4f66c1d6c1a7fd43b1ed63c266ab805c0632a**

Documento generado en 18/04/2023 09:43:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 020 2022 00269 01

Demandante: JAVIER IVAN LOBO OJEDA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -18- de abril de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes contra la sentencia proferida el 26 de enero de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, iniciando por la demandada recurrente. El que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78a6055094cc24756af8732093559289c1db970882a08ec6825697736d6f0f9**

Documento generado en 18/04/2023 09:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 038 2022 00130 01

Demandante: MANUEL ANTONIO TIBAQUIRA NARANJO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -18- de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de Colpensiones y Porvenir S.A. contra la sentencia proferida el 08 de febrero de 2023. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de la misma entidad (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b415bf2177950718546dad351b53a5f8e7a725d8d04ee08d672b787a69361e4a**

Documento generado en 18/04/2023 09:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 011 2019 00466 01

Demandante: ANA VICTORIA LOAIZA ROJAS

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -18- de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de Colpensiones contra la sentencia proferida el 06 de febrero de 2023. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de la misma entidad (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46e2685cccd4ba1494672c78330fb70c9d8d2acde40cf8723cc9f7bdac09488**

Documento generado en 18/04/2023 09:52:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 014 2016 00414 01

Demandante: JHON JAIRO LOPEZ HERNANDEZ

Demandada: SIMON LOPEZ RINCON

Bogotá D.C., Bogotá D.C., -18- de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado contra el auto proferido el 09 de diciembre de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a00d140b774f244a1d7d8041c3d63fc511bebad04577e0ddf849e3238d5d192**

Documento generado en 18/04/2023 09:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 003 2020 00245 01

Demandante: CESAR FERNANDO BEJARANO Y OTROS

Demandada: TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A.

Bogotá D.C., -18- de abril de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante contra el auto proferido el 27 de febrero de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Cortes Corredor**

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd9837f21776923d5111afac55fc58d9e2f97f54c345e1706ca4cc36d2a5120**

Documento generado en 18/04/2023 09:52:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 030 2013 01088 02

Demandante: MARIA RUTHBY ACOSTA DE SILGADO Y OTROS

Demandada: EMPRESA DE ENERGIA DE CUNDINAMARCA S.A. ESP

Bogotá D.C., -18- de abril de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado contra el auto proferido el 13 de febrero de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aaa09b1d6cbe7d352e683090d33cba934b2b341dd73a8fbf766c33d5ddededb**

Documento generado en 18/04/2023 09:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 014 2020 00321 01

Demandante: ALVARO EDGAR PATIÑO CASILLAS  
Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -18- de abril de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada contra el auto proferido el 11 de febrero de 2022<sup>1</sup>.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Pasó despacho 28/10/2022 (inicial).



Código de verificación: **e26127d62178d3d04c7d21fa05a27cbd52beb08bbf0b0b8b423ca3c26e9a007c**

Documento generado en 18/04/2023 09:43:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 031 2018 00029

Demandante: SANITAS EPS

Demandada: ADRES

Bogotá D.C., -18- de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Sería el caso proceder al estudio de fondo del presente proceso, sino fuera porque tal y como se advirtió en auto calendado 03 de marzo de 2023<sup>1</sup>, Verificadas las piezas procesales en esta instancia no se cuenta con los documentos correspondientes a “APOYO TÉCNICO E IMÁGENES”, los cuales fueron tenidos en cuenta en el dictamen pericial rendido dentro del proceso de la referencia; lo anterior toda vez que al abrir el link contenido en el índice 013, arroja un error sin que se permita acceder a la documental referida. Sin embargo, aun cuando se requirió al Juzgado de primer grado para que aportara lo pertinente, en comunicación remitida el 13 de abril del año en curso<sup>2</sup>, ese despacho judicial informó que «[s]e remitió correo electrónico el día 10 de febrero de 2023 a la Adres con el fin de que remitieran nuevamente el link de acceso correspondientes a “APOYO TÉCNICO E IMÁGENES [...] correo electrónico que la Adres no ha contestado»; y aun cuando tuvo comunicación telefónica con una de las apoderadas de esa entidad, a la fecha no cuenta con las piezas procesales requeridas, por lo que solicitó un término para dar cumplimiento al requerimiento o, en su defecto, se realice la devolución del expediente con el fin de proceder a través de auto que requiera a la entidad demandada.

En tal medida, se hace necesario **ordenar** la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que proceda a la respectiva solicitud o a la reconstrucción de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:  
Carlos Alberto Cortes Corredor  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Exp. Digital: «10. AutoRequiere.pdf»

<sup>2</sup> Exp. Digital: «11. RespuestaSolicitudPiezasProcesales .eml»

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e3f83f38d078c335574631e3ee0e73e4626987fb2fbafbab4219fa7af960f1**

Documento generado en 18/04/2023 09:43:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LUIS ERNESTO GARNICA PINZÓN  
CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE  
CUNDINAMARCA**

*Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE DIORIS ANTONIO VILORIA GUZMAN  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES**

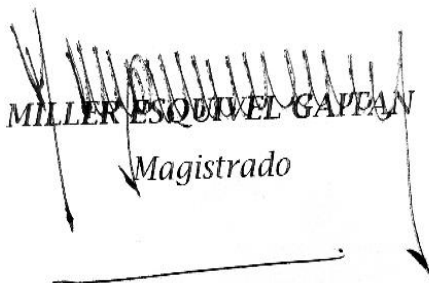
*Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CESAR AUGUSTO IBARRA SARMIENTO**  
**CONTRA INTERPERFILES SAS**

*Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIME RUEDA PARRA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**

*Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE ANUAR RENTERIA CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**

*Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE LUIS PÉREZ BARRIOS CONTRA  
SERVICOS MÉDICOS FAMEDIC SAS**

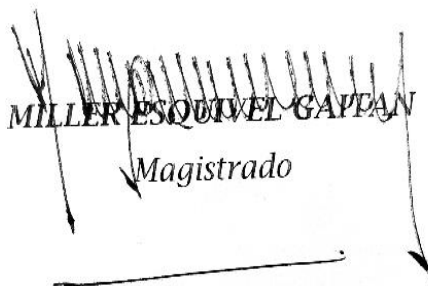
*Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue  
presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del  
13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el  
término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán  
únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala:  
[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos,  
manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto,  
el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta:  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal  
Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLAUDIA JIMENA PERALTA ÁLVAREZ  
CONTRA COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTIAS PROTECCION SA**

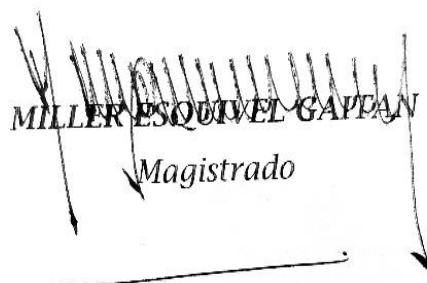
*Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue  
presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del  
13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el  
término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán  
únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos,  
manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto,  
el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta:  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal  
Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BERTILDA RAMÍREZ DIOSA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

*Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)*

*En razón a que el expediente fue remitido porque la ponencia fue derrotada, el suscrito Magistrado que sigue en turno asume el conocimiento.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALICIA TIQUE COLO CONTRA EDWIN  
FREDDY GIL ARÉVALO**

*Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)*

*En razón a que la sentencia proferida en primera instancia es adversa a los intereses del demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                      1100131050 2 6 2021 00238 01  
Demandante:                              LUIS ALBERTO DIAZ BOCANEGRA  
Demandado:                                COLPENSIONES Y OTROS  
**Magistrado Ponente:**                **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril del dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **Dr. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado del demandante dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto del 5 de noviembre de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por su parte, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que: **“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, de manera pues que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de noviembre de 2022), el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad correspondía a \$1.000.000.00, teniendo como resultado de los 120 salarios, la suma de \$120.000.000.

Así, el interés jurídico del extremo actor para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el *A-quo*.

Dentro de las mismas se encuentra la indemnización por despido sin justa causa, en primera instancia solamente se le concedió la suma de \$7.781.670.00, decisión confirmada, pero de la lectura de las pretensiones se advierte que el demandante solicita por tal erogación \$367.557.250, conllevando que el perjuicio económico del extremo actor es de **\$359.775.580.00**, guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

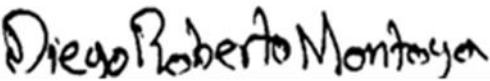
## **RESUELVE**

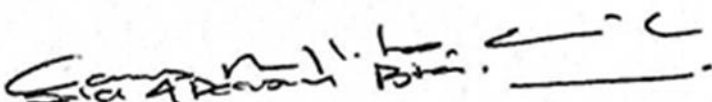
**PRIMERO: Conceder** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **parte demandante**.



**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN  
**Magistrado**

  
CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
**Magistrado**

  
GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA  
**Magistrado**

Proyectó: Claudia Pardo V

**H. MAGISTRADO (A) HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-027-2017-00578-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 30 de julio de 2020.

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de Dos Millones de Pesos (\$ 2'000.000,00), en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de Colpensiones y Porvenir S.A.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado (a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-003-2017-00419-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 18 de octubre de 2019.

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

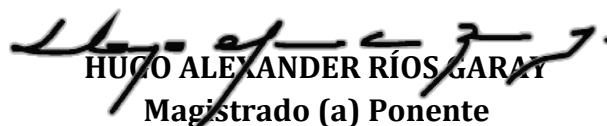
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 4) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 5) Inclúyase la suma de Dos Millones de Pesos (\$ 2'000.000,00), en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de de la parte vencida en juicio.
- 6) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

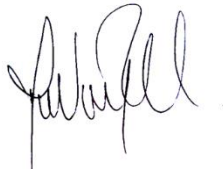


**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado (a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-004-2017-00113-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 27 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., 29 de marzo de 2023



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 7) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 8) Inclúyase la suma de Dos Millones de Pesos (\$ 2'000.000,00), en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de Codensa S.A.
- 9) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado (a) Ponente**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 29-2022-00170-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.**

**DEMANDANTE:** LUIS ENRIQUE COTE CORRAL.

**DEMANDADA:** COLPENSIONES.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 38-2021-00211-01:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.

**DEMANDANTE:** NELSON MORALES HUERTAS.

**DEMANDADA:** COLPENSIONES.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 26-2020-00442-02:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.

**DEMANDANTE:** MARTHA LUCIA ECHEVERRIA GARCIA.

**DEMANDADA:** COLPENSIONES.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 23-2014-00001-02: PROCESO ORDINARIO LABORAL.**

**DEMANDANTE:** FRANCISCO MAURICIO RIOS AVILA.

**DEMANDADA:** FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.





República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 38-2021-00164-01:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.

**DEMANDANTE:** MONICA DIAZ DIAZ.

**DEMANDADA:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 08-2020-00236-02:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.

**DEMANDANTE:** FREDY RICARDO PARADA ACERO.

**DEMANDADA:** TRANSMILLAS LOGISTICAS S.A.S..

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 39-2016-00873-02: PROCESO ORDINARIO LABORAL.**

**DEMANDANTE:** VICTOR MANUEL PLAZAS PATIÑO.

**DEMANDADA:** COLPENSIONES.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

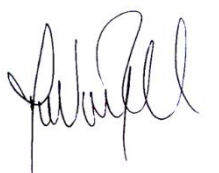
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.

**H. MAGISTRADO(A) HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 029-2015-00517-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 12 de junio de 2019.

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

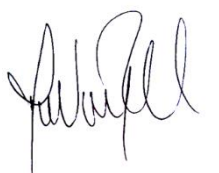


**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado (a) Ponente**

**H. MAGISTRADO(A) HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 015-2015-00369-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 9 de julio de 2019.

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

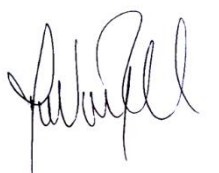


**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado (a) Ponente**

**H. MAGISTRADO(A) HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 013-2019-00218-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de octubre de 2020.

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

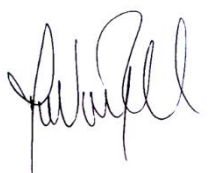


**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado (a) Ponente**

**H. MAGISTRADO(A) HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 035-2016-00349-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 5 de junio de 2020.

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

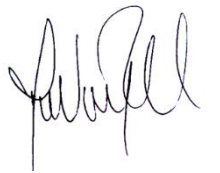


**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado (a) Ponente**

**H. MAGISTRADO(A) HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 024-2014-00564-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de noviembre de 2018.

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



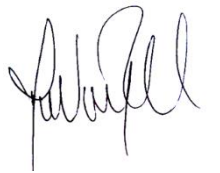
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado (a) Ponente**



**H. MAGISTRADO(A) HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 039-2017-00352-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de mayo de 2021.

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

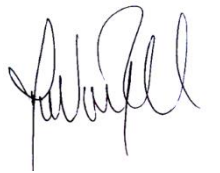


**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado (a) Ponente**

**H. MAGISTRADO(A) HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 020-2015-00080-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 12 de julio de 2017.

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado (a) Ponente**

**H. MAGISTRADO(A) HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 033-2013-00427-03** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde admite el desistimiento del recurso presentado contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de septiembre de 2021.

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado (a) Ponente**

**H. MAGISTRADO(A) HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 030-2019-00023-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde declara bien denegado el recurso de casación que se interpusó contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 23 de diciembre de 2021.

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

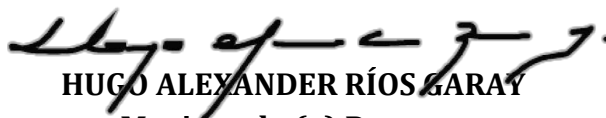
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado (a) Ponente**

**H. MAGISTRADO(A) HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 021-2018-00061-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde acepta el desistimiento del recurso presentado contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de marzo de 2022.

Bogotá D.C., 29 de marzo de 2023



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado (a) Ponente**

**H. MAGISTRADO(A) HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 033-2016-00377-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde declara desierto el recurso presentado contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 23 de noviembre de 2021.

Bogotá D.C., 29 de marzo de 2023



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

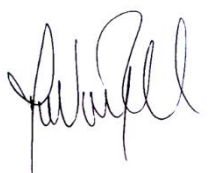


**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado (a) Ponente**

**H. MAGISTRADO(A) HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 030-2017-00495-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de agosto de 2020.

Bogotá D.C., 29 de marzo de 2023



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado (a) Ponente**



**RAD. No. 36-2018-00147-01:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.

**DEMANDANTE:** MANUEL MARÍA GUERRERO BOLAÑOS.

**DEMANDADA:** DRUMMOND LTD.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El demandante **MANUEL MARÍA GUERRERO BOLAÑO** otorgó poder al doctor Jorge Iván Marín, identificado con CC 9.736.520 y TP 364.741 del CSJ, a quien se reconoce como apoderado de dicha parte.

De otra parte, se advierte que el preciado apoderado allegó memorial retirando el desistimiento de la pretensión de pago de aportes al Sistema General de Pensiones, a la vez que indica que desiste únicamente de derechos *inciertos e indiscutibles* y desatar las apelaciones frente *derechos ciertos e indiscutibles*.

Considerando que la sentencia de primera instancia declaró la existencia de un contrato de trabajo desde el 10 de abril de 2002 y que se allegó copia del contrato de transacción por el cual las partes finalizan dicha relación laboral el 22 de febrero de 2023, siendo objeto de litigio la reliquidación de acreencias laborales como salario, prestaciones sociales, vacaciones, derechos extralegales, indemnización por no consignación de cesantías, se **REQUIERE** al apoderado del **DEMANDANTE** para que precise, de forma expresa, respecto de cuales derechos reclamados en su recurso de apelación desiste, a fin de dar claridad a su solicitud para efectos de correr traslado de la misma y resolver de fondo lo que



corresponda, para lo cual se otorga un término de TRES (03) DÍAS HABILES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado.**



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la demandante, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha quince (15) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el examine, el fallo de primera instancia condenó al reconocimiento y pago de la sustitución pensional, decisión que apelada, fue revocada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que reconocidas, fueron revocadas, de ellas, el pago pensional a partir del 11 de septiembre de 2017, obligación que por su naturaleza, presenta incidencias a futuro que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, atendiendo que la demandante nació el 8 de agosto de 1980; sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de fallo de alzada (\$1'000.000), por 13 mesadas año, por lo que bajo los principios de economía y celeridad procesal, se estimarán por los primeros 10 años <sup>2</sup> período para el cual ya acumula un saldo de **\$130'000.000**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas.

En consecuencia, se concederá el recurso extraordinario de casación presentado por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo expuesto.

---

<sup>2</sup> Se aplica la tabla de mortalidad rentistas hombres y mujeres de la SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA RESOLUCION No 1555 de 2010, que señala una **expectativa de vida de 10 años**, para las mujeres a partir de los 82 años y para los hombres a partir de los 78, luego, las personas menores a estas edades presentan una expectativa mayor.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

29  
EXPD. No. 20 2018 660 01  
Ord. Sandra Milena López Muñoz Vs  
SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previa las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
Magistrada

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO  
Magistrada

Proyectó: ALBERSON



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Magistrada Ponente

**REFERENCIA:** CONFLICTO DE COMPETENCIA  
SUSCITADO EN EL PROCESO ORDINARIO  
LABORAL DE SANITAS EPS CONTRA LA  
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL  
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL  
EN SALUD – ADRES.

**RADICACIÓN:** 11001 22 05 000 **2023 00311 01**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**PROVIDENCIA**

Resuelve la Sala de Decisión el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Nacional de Salud.

**I.ANTECEDENTES**

Sanitas Eps, promovió demanda contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero que debió asumir en cumplimiento a fallos de tutela que impusieron la obligación de prestar los servicios de salud no incluidos en el POS.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, quien rechazó la demanda por falta de competencia y remitió el asunto a los jueces de lo contencioso administrativo del Circuito de Bogotá. Luego, el proceso fue sometido a reparto y correspondió al Juzgado 36 Administrativo Oral de Bogotá, quien propuso un conflicto negativo de competencia y remitió el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Por tal motivo, el 2 de octubre de 2019, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió el conflicto y asignó el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

Posteriormente, el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá declaró nuevamente su falta de jurisdicción para conocer la demanda y remitió el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, quien, mediante providencia del 14 de mayo de 2020, suscitó conflicto negativo de competencia y ordenó la remisión a la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional mediante auto 1635 del 2 de noviembre de 2022, dentro del expediente CJU-1027, dispuso declararse inhibida para resolver el asunto y ordenó la remisión a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

## **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 15, literal b), numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a las Salas Laborales de los Tribunales Superiores conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo Distrito Judicial. Valga aclarar que de conformidad con el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, numeral 2 del artículo 13 de la Ley 270 de 1996, y el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, en este caso, la Superintendencia Nacional de Salud actúa como homólogo del juez laboral del circuito en razón de la cuantía, de modo la presente Corporación tiene competencia para suscitar el asunto.

En el presente caso, la problemática gira en torno a definir si la demanda ordinaria laboral que cursa ante el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá corresponde su trámite a la Superintendencia Nacional de Salud, a pesar de las múltiples providencias que ya asignaron la competencia al juzgado laboral en mención.

Para resolver, la Sala advierte que el 3 de abril de 2019, el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá declaró su falta de jurisdicción y competencia y ordenó la remisión a los juzgados administrativos de Bogotá. El 25 de junio de 2019, el Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá declaró su falta de competencia para conocer de la demanda y propuso un conflicto negativo. Por tal motivo, el 2 de octubre de 2019, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió el conflicto y asignó el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

Finalmente, el 29 de enero de 2020, el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá declaró nuevamente su falta de jurisdicción para conocer la demanda y remitió el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, quien, mediante providencia del 14 de mayo de 2020, suscitó conflicto negativo de competencia.

En ese horizonte, se observa que existe una decisión judicial proferida por una autoridad competente que asignó la competencia del proceso objeto de conflicto al Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en sentencia del 22 de noviembre de 1989, Magistrado ponente, doctor Jaime Giraldo Ángel, analizó la figura de la seguridad jurídica en eventos donde se había asignado la competencia a una sede judicial. Al punto refirió:

No obstante tratarse de un aspecto procesal que en otras condiciones podría configurar un error de procedimiento susceptible de ser atacado en sede de casación en la forma que lo hace el actor en esta ocasión, es un hecho irrefutable que en este proceso debe descartarse, por virtud de la definición de competencia en la forma en que ella fue hecha. Atentaría contra la seguridad jurídica de las decisiones judiciales que han sido dictadas con apego a la legalidad, en obediencia de una decisión de superior jerárquico investido de la facultad de asignar competencia cuando hay dudas a ese respecto, y descalificaría los pilares de la administración de justicia el acogerse una censura que, fundada o no, actualice el mismo problema jurídico y los traslade al círculo vicioso al mismo punto en que tuvo su partida. Convertida en ley del proceso la asignación de competencia en un conflicto de jurisdicciones, todos los jueces con posterioridad que a ella intervengan en él, deben respetarla sujetándose a ella, salvo que surjan nuevos hechos que la modifiquen. Es el presupuesto de orden y de seriedad que garantiza el Estado a sus asociados, y la pauta de la organización jerárquica de la autoridad jurisdiccional que marca el mantenimiento de su prevalencia.

(...)

En el caso presente se resolvió un problema de competencia por la autoridad a quien la Constitución y la ley le han encomendado esa misión y esa decisión es ley del proceso que no puede desconocerse ahora; se trata en consecuencia de una verdad procesal cuyo cumplimiento representa una necesidad en aras de la seguridad jurídica

La anterior postura también ha sido abordada por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria en auto del 4 de diciembre de 1997, Magistrado Ponente, doctor Rómulo González Trujillo, al señalar que ninguna autoridad podrá desconocer la providencia que defina el conflicto de competencia entre sedes judiciales. Es decir que la decisión proferida resulta inamovible para las instancias judiciales. Al respecto refirió:

definida la colisión por medio de la decisión de esta Corporación en el sentido de atribuir el conocimiento a uno de los dos funcionarios judiciales en conflicto, se convierte en ley del proceso, adscripción de la competencia que se torna

inmutable, sin que ninguna autoridad judicial pueda desconocerla, modificarla o cambiarla.... una vez dictada la providencia respectiva, que define cual es el juez competente, para el conocimiento del asunto, resulta inamovible, más aún cuando tal decisión constituye una decisión judicial...sin que se consagre recurso alguno contra tal decisión o la posibilidad de volver sobre el tema, a no ser que existan nuevas pruebas, no aportadas inicialmente.

(...)

En ese horizonte, la decisión que dirime un conflicto de competencia, resulta vinculante para las partes y sedes judiciales, por lo que no se podrán debatir nuevos escenarios que busquen la alteración de una competencia ya definida por la autoridad competente. Por tal motivo, una vez resuelto el conflicto de competencia por el órgano competente para ello, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable.

En consecuencia, la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria debe ser garantizada y respetada por las partes en aras de preservar la seguridad jurídica del ordenamiento jurídico. Por tal motivo, le está vedado a la autoridad judicial que ya asumió el conocimiento de un asunto, alterar nuevamente su competencia, pues tal circunstancia conllevaría al cercenamiento de las instituciones de cosa juzgada y seguridad jurídica. Sobre el particular, en providencia la Corte Suprema de Justicia en providencia AC4327-2022, expuso:

Una vez avocado el asunto debe seguir conociéndolo, salvo que el demandado discuta la competencia por los mecanismos procesales expeditos o el advenimiento de los eventos fincados en los factores subjetivo o funcional, en virtud del principio de prorrogabilidad o «perpetuatio jurisdictionis» que la rige.

(...) Al juzgador, ‘en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, ‘en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. “Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla (...) (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00).

Valga advertir, que mediante auto 200 del 24 de febrero de 2022, en donde el Alto Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas en el numeral 11 del artículo 241 Constitucional, al resolver un conflicto entre dos juzgados de diferente jurisdicción, el cual ya se había definido previamente, concluyó que se configuraba el fenómeno de la cosa juzgada. La citada providencia manifestó:

2. En el presente asunto no hay ningún conflicto de jurisdicciones por resolver, toda vez que, como fue ilustrado en las consideraciones de esta providencia,



mediante auto del 5 de junio de 2014 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignó la competencia al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín para conocer la demanda interpuesta por la Caja de Compensación Familiar Comfenalco - Antioquia interpuso demanda laboral contra la Nación, Ministerio de Protección Social.

3. La Sala Plena de la Corte Constitucional constata la configuración del fenómeno de cosa juzgada en lo referente a la determinación de la jurisdicción competente para analizar la pretensión de la demanda.

4. Cabe recordar que la cosa juzgada es una institución según la cual los asuntos que ya fueron analizados y decididos de fondo por la autoridad competente no pueden volver a ser presentados en sede jurisdiccional. La jurisprudencia de la Corte ha reconocido que «la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico». Esto responde a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, los cuales permiten a todo ciudadano comprender que existen negocios o situaciones consolidadas que no pueden variar al haber sido decididos de forma definitiva. Al respecto, el fenómeno de cosa juzgada se presenta cuando «el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes».

Finalmente, valga aclarar que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sede de tutela, ya abordó el tema, esto es, la vulneración de derechos fundamentales cuando nuevamente se declara la falta de jurisdicción y competencia por parte de un Juzgado Laboral, a pesar de existir una providencia del Consejo Superior de la Judicatura que asigna el conocimiento del asunto a esa sede judicial. En dicha oportunidad, a través de providencia STL15842-2022, la Corte Suprema de Justicia concluyó que la competencia había sido asignada por una autoridad competente, por lo que su decisión no podía incumplirse por parte del juzgado, pues ello quebranta el principio de seguridad jurídica y desconoce que en este caso la competencia se tornó definitiva, inmodificable e inmutable.

En ese orden, se ordenará remitir el expediente al Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para que asuma el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** esta decisión a todos los intervinientes.

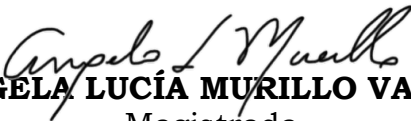
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Conflicto de competencia 00 2023 00311 01



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 050 19 2019 00571 01  
**DEMANDANTE:** NIDIA ESPERANZA AUCIQUE CORREA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTROS  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.  
Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones y AFP Porvenir S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho **INMEDIATAMENTE** para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** JACIBE CHAPARRO MONTOYA

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 036 2021 00491 01

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., respecto del auto proferido el 27 de septiembre de 2022 por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante pretende se declare la ineficacia de la afiliación realizada el 1 de julio de 1994 a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, toda vez que se obtuvo producto del engaño al no haber recibido ningún tipo de información que le permitiera tomar una decisión consciente acerca del alcance e implicaciones que para ella tenía el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad (archivo demanda).

Al contestar la demanda, SKANDIA Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. se opuso a las pretensiones que se hicieran recaer en esa empresa y presentó solicitud de **llamamiento en garantía** a MAPFRE

COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (archivo 8, folio 92), con sustento, en síntesis, en los siguientes hechos:

- El 4 de octubre de 2022, la demandante presentó demanda con la pretensión de nulidad y/o ineficacia de su traslado de régimen pensional por encontrarse presuntamente viciado su consentimiento, petición que podría tener como consecuencia la devolución a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES de los aportes contenidos en la cuenta de ahorro individual de la demandante.
- La demandante se afilió a SKANDIA desde el año 2007 y la entidad cumpliendo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 suscribió con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. contratos de seguro previsional para cubrir principalmente los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones, entre ellos, la demandante como se acredita con los documentos aportados, durante la vigencia de 1 de enero de 2007 a 31 de diciembre de 2018.
- Los riesgos que cubre el contrato previsional son los de invalidez por riesgo común, muerte por riesgo común, incapacidad temporal y auxilios funerarios de la demandante.
- SKANDIA realizó los pagos correspondientes a las primas del seguro previsional a favor de la compañía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y, por tanto, no cuenta con dichos recursos dentro de su patrimonio, es necesaria la vinculación de la compañía de seguros, para que en caso de que se condene a devolver los aportes junto con los gastos de administración, sea condenada la compañía a la devolución particularmente de la prima pagada por el seguro previsional, so pena de configurarse un enriquecimiento sin justa causa a favor de la compañía de seguros.

### **DECISIÓN DEL JUZGADO**

Mediante auto de 27 de septiembre de 2022, el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá negó el llamamiento en garantía de MAPFRE SEGUROS S.A. que hiciera a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

El juez sustentó la decisión en que no existe derecho legal o contractual mediante el cual la aseguradora deba sufragar los gastos o indemnizaciones

a los que se vea afectada la AFP SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. con la eventual condena. (archivo 12).

### **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de SKANDIA presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación indicando que en esta etapa procesal, el juez laboral debe calificar los aspectos formales de la demanda, es decir, calificar que reúna los requisitos legales, más no resolver aspectos constitutivos de excepciones de mérito. En consecuencia, al cumplir la solicitud con los requisitos formales para que se admita el llamamiento no es procedente su rechazo de plano, y, solo en la sentencia, se califica la responsabilidad o no del llamado. (archivo 14).

Mediante auto de 21 de noviembre de 2022, no se repuso la decisión por el juez de instancia y se concedió el recurso de apelación. (archivo 16).

### **ALEGACIONES**

La apoderada de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. allegó escrito de alegaciones en el cual expuso que, dado que existe un vínculo contractual en virtud del cual, en caso de condena, MAPFRE debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio porque lo accesorio corre la suerte de lo principal, y la responsabilidad del llamado debe ser definida en la sentencia.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si en el presente caso se cumplen los presupuestos legales para ordenar el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

#### **Caso en concreto:**

Como marco normativo para resolver el problema jurídico se tiene en cuenta el artículo 65, numeral 2, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 64 del Código General del Proceso que contempla la figura del llamamiento en garantía, al cual se remite en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 64 del CGP al que se acude por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece el llamamiento en garantía así: *“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dice en el proceso que promueva o se le promueva, ..., podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Considera la recurrente que, al existir una obligación legal de contratar el seguro previsional, en caso de una condena sobre la devolución de la prima del seguro, la llamada a realizar dicha devolución es la compañía de seguros y no la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

El artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 7° de la Ley 797 de 2003, consagra que en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional, un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

Las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes se pagan para garantizar la financiación de las pensiones por invalidez por riesgo común, o la pensión de sobrevivientes, como lo señalan los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993, y para tal efecto los Fondos de Pensiones deben contratar con una Aseguradora dichos riesgos.

En el presente caso, la demandada SKANDIA alega que contrató dicho riesgo con la compañía de seguros MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., lo cual se acredita con las pólizas allegadas porque constituyen la prueba de la relación contractual entre la Administradora de Pensiones y la aseguradora (páginas 100 a 112 archivo 8 contestación), no obstante, en dichas pólizas los riesgos contratados son la muerte e invalidez por riesgo común, el auxilio funerario y en otras además de los anteriores la incapacidad temporal.

De tal manera que no se observa que en el contrato celebrado entre la demandada y la compañía de seguros se hubiere pactado o existiere la obligación legal de la devolución de aportes por cubrir las contingencias en eventual caso de la ineficacia o nulidad del traslado realizado al fondo de pensiones por la demandante.

En ese orden de ideas, se observa que no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código General del Proceso para el llamamiento en garantía, porque este surge del derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso, y en el presente caso las pruebas no permiten concluir que exista una obligación legal o contractual de la aseguradora de devolver las primas recibidas por garantizar los riesgos que eventualmente aún no han acaecido, pero que se encontraron amparados durante la vigencia del contrato.

Ahora respecto del argumento de que el juez se debe limitar en esta etapa a estudiar los aspectos formales de la demanda expuesto por la parte recurrente, es de anotar que no está llamado a prosperar en la medida en que el artículo 66 del Código General del Proceso al establecer el trámite del llamamiento en garantía señala que “Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. ...”, esto es, que al juez le corresponde realizar una valoración sobre la procedencia o no del llamamiento en garantía para iniciar la notificación del llamado, y, para ello se requiere determinar si se cumple o no los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código General del Proceso, independiente de que una vez determinados los presupuestos, vinculado el llamado en garantía, se resuelva a favor del llamante sobre la relación legal o contractual para exigir la indemnización del perjuicio.

De tal manera que, al no encontrarse el fundamento legal o contractual para el llamamiento en garantía, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

**COSTAS** no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

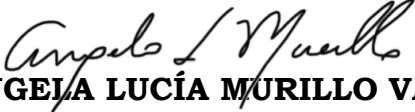
### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 26 de enero de 2022 por el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

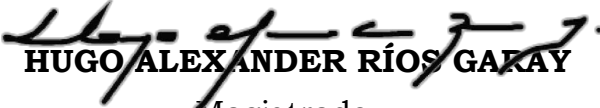


**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



## **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**EJECUTANTE:** RAMIRO FRANCO LEAL

**EJECUTADO:** COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 022 2022 00250 01

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

### **AUTO:**

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado del ejecutante contra el auto proferido el 25 de julio de 2022 por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá.

### **ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 25 de julio de 2022, el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago en virtud de las condenas impartidas en la sentencia proferida por ese Despacho el 14 de febrero de 2020 y la sentencia de segunda instancia de fecha 16 de julio de 2020, en el marco del proceso Ordinario Laboral No. 2018-00297.

Así las cosas, en primera instancia el juzgador resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor Ramiro Franco Leal identificado con la C.C. 19.432.010 tiene derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde el 17 de enero de 2018 hasta el 30 de marzo del mismo año conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONDENAR a** COLFONDOS S.A. – PENSIONES Y CESANTÍAS a reconocer y pagar al señor Ramiro Franco Leal identificado con la C.C.

19.432.010 el retroactivo mencionado en el numeral anterior por la suma de \$2.713.333 debidamente indexado al momento de su pago, conforme quedó (sic) indicado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** DECLARAR parcialmente probada la excepción de inexistencia de la Obligación propuesta por la demandada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** CONDENAR a la demandada en costas a favor de la demandante, por secretaría tásense, para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Posteriormente, en sentencia del 16 de julio de 2020, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ordenó:

**PRIMERO: ADICIONAR** la sentencia proferida el 14 de febrero de 2020, por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá en el sentido de autorizar a COLFONDOS a descontar del retroactivo el porcentaje correspondiente al aporte para el sistema de seguridad social en salud, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia proferida el 14 de febrero de 2020, por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá por las razones expuestas.

**TERCERO:** Sin costas en la presente instancia.

### DECISIÓN DEL JUZGADO

En auto del 25 de julio de 2022, previa solicitud de la parte activa, el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá ordenó librar mandamiento de pago en los siguientes términos:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de **RAMIRO FRANCO LEAL** y en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por los valores y conceptos que se relacionan a continuación:

1. Ordenar a la Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías a realizar el pago de la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$2.713.333)** por concepto de mesadas pensionales enero, febrero y marzo de 2018.
2. Ordenar a la Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías a realizar el pago de la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$237.525)** por concepto de indexación de

*mesadas pensionales desde enero, febrero y marzo de 2018 hasta el 28 de febrero de 2021.*

3. Ordenar a la Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías a realizar el pago de las costas procesales del proceso ordinario, la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).**
4. Sobre las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado del ejecutante presentó recurso de apelación parcial contra el auto que libró mandamiento de pago por cuanto se negó incluir los intereses legales por el no pago de la obligación, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

### **ALEGACIONES**

El apoderado de la parte demandante allegó escrito de alegaciones finales.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Determinar si hay lugar a librar mandamiento de pago por intereses legales.

### **CONSIDERACIONES**

Es preciso señalar que el auto que decide el mandamiento de pago es recurrible de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente el estudio del recurso impetrado.

Así las cosas, en el caso de autos se advierte que el apoderado el ejecutante manifiesta su inconformidad por cuanto en el escrito de solicitud de ejecutivo solicitó “4. Se libre mandamiento de pago por los intereses de legales en cumplimiento al artículo 1617 del Código Civil desde el momento en que se causa la obligación o sea el 16 de julio de 2020, con fecha de fijación de edicto del 24 de julio de 2020, fecha de la ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral y hasta que se pague la obligación, en concordancia con la sentencia SU 065 DE 2018 y la sentencia C-601 de 2000 proferida por la Corte Constitucional” (carpeta 1-archivo 6), sin embargo, tal pretensión no fue acogida por la Juez de instancia.

Para resolver, se indica que de conformidad con el artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. que enumera los títulos de ejecución, incluyendo en éstos las sentencias de condena proferidas por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

En este orden de ideas, en materia laboral se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S. como el artículo 422 del C.G.P. en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, señala que formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Con base en esas preceptivas, se puede observar que para librar mandamiento de pago basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprenda una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

En ese orden de ideas, al reunir la sentencia emitida en el proceso ordinario los requisitos para ser título ejecutivo, procede la emisión del auto de mandamiento de pago, sin embargo, respeto de los intereses legales deprecados se advierte que los mismos no fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia base de ejecución, por lo que en el mandamiento de pago no puede incluirse nada diferente a lo ordenado en dicha providencia ni tampoco es el momento procesal para realizar disquisiciones que se debieron presentar previamente en el proceso ordinario, por ello, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago está ajustado a la decisión del proceso ordinario, no hay lugar a acoger los argumentos del recurso de apelación.

En ese orden de ideas, se confirmará la decisión de primera instancia.

**COSTAS:** no se impondrán en esta instancia por no encontrarse causadas al tenor del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C,**

**RESUELVE**

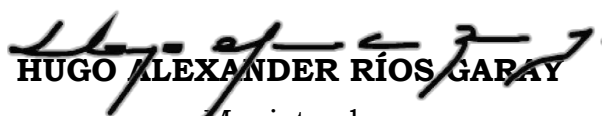
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 25 de julio de 2022, por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin costas en la presente instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



## **PROCESO ORDINARIO**

**DEMANDANTE:** MARÍA GLADYS SALAZAR MORA

**DEMANDADA:** JOSÉ FERNANDO MARTÍNEZ VENEGAS COMO HEREDERO DETERMINADO DE LA SEÑORA MERCEDEZ MARTÍNEZ Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 018 2016 00591 02

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

## **AUTO**

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado del demandado JOSÉ FERNANDO MARTÍNEZ VENEGAS contra la providencia de 13 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá.

## **ANTECEDENTES**

Mediante audiencia de fallo celebrada el 10 de agosto de 2020, la Juez de instancia declaró que entre la demandante y la señora MERCEDES MARTÍNEZ VENEGAS (Q.E.P.D) y el demandado JOSÉ FERNANDO MARTÍNEZ VENEGAS como heredero legítimo de la causante, en calidad de empleadores, existió un contrato de trabajo a término indefinido, vigente desde 09 de febrero de 1984 al 1 de agosto de 2016. En consecuencia, condenó al pago de los salarios y prestaciones adeudadas y condenó en costas a *“la parte demandada, señalando como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

En providencia del 25 de junio de 2021, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, confirmó la sentencia de primera instancia. Providencia que se fijó en edicto del 07 de julio de 2021 por el término de 1 día.

### **DECISIÓN DEL JUZGADO**

Mediante auto de 13 de octubre de 2021, la juez de primera instancia emitió auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior y aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría por valor de \$1.894.052 (archivo 27).

### **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

A través de correo electrónico remitido el 20 de octubre de 2021, el apoderado del señor JOSÉ FERNANDO MARTÍNEZ VENEGAS presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 13 de octubre de 2021 con el objeto de que se ordene la revocatoria del valor aprobado.

Adujo que en aquella providencia se ordenó liquidar costas y en la misma se efectuó la liquidación y se aprobó, por lo que no se cumplieron los requisitos legales para el efecto, además, señaló que las agencias en derecho no corresponden a los presupuestos establecidos para ello ya que resultan exageradas (archivo 28).

A través de auto proferido el 24 de octubre de 2022, la A quo precisó que el recurso de reposición fue extemporáneo, sin embargo, aclaró que el auto que liquidó y aprobó costas se notificó en debida forma y se efectuó en cumplimiento de los requisitos legales. Respecto al monto de las agencias en derecho, indicó que de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 en su artículo 5° que establece que cuando se trate de procesos que por su naturaleza carecen de cuantía se debe fijar una suma entre 1 y 10 SMLMV y en el presente caso se fijaron agencias en derecho por 2 SMLMV, por lo que se está dentro de los parámetros. Así las cosas, concedió el recurso de apelación.

### **ALEGACIONES**

La apoderada del demandado JOSÉ FERNANDO MARTÍNEZ VENEGAS allegó escrito de alegaciones finales mediante el cual se ratificó en lo expuesto en el escrito del recurso.



## **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si hay lugar a modificar las agencias en derecho fijadas en primera instancia.

## **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que decide sobre la liquidación de costas es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determinó la procedencia del recurso de alzada contra los autos que resuelvan la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

En relación con la liquidación de las agencias en derecho, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no contiene una regulación expresa, de tal manera que en virtud de su artículo 145 se debe remitir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Señala el recurrente que, la providencia atacada no cumplió los presupuestos legales, sin embargo, no especificó cuáles presupuestos legales fueron los que desconoció el Juzgador de instancia; a pesar de ello, y, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas en el escrito de apelación se hace las siguientes precisiones:

En primer lugar, en cuanto a la inconformidad de la pasiva respecto del trámite para liquidar y aprobar las costas y agencias, se advierte que el actuar del Juzgado de primera instancia se adecuó a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, por cuanto el auto de 13 de octubre de 2021 se profirió una vez ejecutoriada la sentencia de segunda instancia y posterior a darse cumplimiento a lo dispuesto por el superior. Adicionalmente, se evidencia que la liquidación se efectuó de conformidad con la condena en costas impuesta en primera instancia de conformidad con el numeral 2º del artículo 366 del CGP que señala *“al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso”*.

Adicionalmente, se advierte que en el presente caso las costas y agencias en derecho fueron impuestas a la parte pasiva dada la condena emitida a favor de la demandante, en consecuencia, de conformidad con lo

consagrado en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, se tiene que:

**ARTÍCULO 5°. Tarifas.** *Las tarifas de agencias en derecho son:*

**1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

- |                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>En única instancia</i>    | <i>a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.</i>                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|                              | <i>b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <i>En primera instancia.</i> | <i>a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:</i><br><br><i>i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.</i><br><i>ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.</i><br><br><i>b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.</i> |
| <i>En segunda instancia.</i> | <i>Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |

Una vez verificado el monto de las agencias en derecho impuestas a la parte demandada no se observa que se haya incumplido la norma anterior, primero, porque las agencias que se fijaron en primera instancia no superan los montos señalados en el Acuerdo referido, y en este punto cabe aclarar que si bien la Juez de instancia señaló que fijó las agencias en dos (2) SMLMV por tratarse de un asunto sin cuantía, lo cierto es que las pretensiones sí eran cuantificables, tan es así que el apoderado de la demandante las estimó superiores a cien millones de pesos, pero en todo caso, la suma impuesta en la liquidación de costas no supera de ninguna forma los límites del citado Acuerdo. Segundo, en la liquidación se tuvo en cuenta las agencias que se fijaron en primera instancia ya que en segunda no se impusieron, las cuales, se reitera, cumplieron con los parámetros establecidos para dicha instancia.

En ese orden de ideas, no se encuentra la vulneración señalada en el recurso de apelación, aunado a que se fijaron las agencias teniendo en cuenta las normas aplicables al caso en concreto.

Por lo anterior, se confirmará el auto recurrido.

**COSTAS** no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá el 13 de octubre de 2021, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado